



Radicación: 110013105037 2026 10059 00

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico.

Actuando en nombre propio **KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO** promovió acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, petición y vulneración de acceso a cargos públicos.

Solicitó, como medida provisional, que se ordene la suspensión del cómputo del término de firmeza y de la utilización de la lista de elegibles correspondiente al empleo OPEC 197190, dentro del proceso de selección Antioquia 3.

En la misma medida, pretende que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de efectuar nombramientos o de expedir actos que tornen irreversible la situación jurídica de la accionante; esto es, que la accionante pierda la oportunidad de acceder al cargo público mediante el sistema de mérito.

Como sustento de su afirmación, manifiesta que se inscribió en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiente a la convocatoria Antioquia 3. Precisó que, a través de la plataforma SIMO, adjuntó los certificados exigidos



para participar en el proceso, entre ellos el certificado del programa de conocimientos académicos en el idioma inglés, expedido por el Centro Colombo Americano.

Este certificado no se tuvo en cuenta para la valoración de antecedentes, pues la entidad accionada manifestó que el documento no se encontraba traducido y, por tanto, no resultaba posible establecer su relación con la OPEC 197190. No obstante, pese a la reclamación presentada por la actora, la entidad resolvió de manera negativa su solicitud.

La accionante advierte que no resulta procedente acoger los argumentos expuestos por la entidad accionada, toda vez que la traducción del documento solo se exige cuando los documentos se expiden por autoridades extranjeras. Tal circunstancia no se presenta en el caso objeto de análisis, debido a que la entidad que emitió el documento es de naturaleza colombiana.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, tal como lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, entre otras.

Con base en los parámetros normativos, se advierte que, en esta fase procesal no se advierten elementos probatorios que acrediten un perjuicio irremediable; conclusión a la que se arriba desde la lectura integral del escrito de tutela, así como de la descripción de los hechos.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, si bien la accionante indica que el proceso se encuentra en una fase avanzada, próxima a la conformación y utilización de la lista de elegibles para el empleo identificado con OPEC 197190, lo cierto es que no se mencionó fecha en que se agotaría esta etapa del concurso.



Sumado al hecho de que, las actuaciones alegadas por la accionante deberán ser valoradas y ponderadas con los argumentos defensivos que presenten las accionadas, ello en virtud de que ya se produjo el adelantamiento de etapas del concurso de méritos, que no permiten evidenciar en esta etapa previa la vulneración alegada; además, deberán ser tenida en cuenta el derecho de defensa de personas que puedan verse afectadas en el concurso que hubieren participado para la misma OPEC, que impide acceder de manera favorable a la solicitud.

Por lo expuesto, no se advierte la necesidad de tomar medidas previas desde esta etapa preliminar.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **KATHERINE DAYANNA LAITON DONATO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: VINCULAR a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN -ANTIOQUIA 3, EMPLEO OPEC 197190**.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los



INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES y/o PERSONAS LLAMADAS A CONFORMARLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN -ANTIOQUIA 3, EMPLEO OPEC 197190; del concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional 2022 y/o el concurso correspondiente, que cuente con lista de elegibles vigente o estén llamadas a conformarlo en el cargo antes mencionado, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Para ello deberá acreditar publicación en el sitio oficial de comunicaciones del concurso respectivo, así como agotar la notificación a través de los correos electrónicos inscritos de los concursantes llamados a ser notificados.

SEXTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8341ce69e8206fbd1a28b349c86bbf87cecfb282ccaacadc6dcc0a8876c4392f**

Documento generado en 17/03/2026 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>